

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los once días del mes de enero de dos mil veinticuatro.
Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución
Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintinueve, treinta de abril y uno de mayo de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintinueve, treinta de abril y primero de mayo de dos mil veintitrés.

MULTA.- \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.)

OCTAVO.- Mediante acuerdo número 0486/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticuatro de julio al once de agosto de dos mil veintitrés.

NOVENO.- Mediante acuerdo número 0516/2023 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/0139/2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió la orden de verificación número [REDACTED] ha nueve de octubre de dos mil veintitrés, y acta de verificación número [REDACTED] cha doce de octubre de dos mil veintitrés.

DECIMO.- Con el mismo proveído descrito en el Resultando anterior y notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

DECIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente

procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 35, 42, 46 fracciones I, III, IV y V, 71, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 83 y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor

público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria [REDACTED] realizada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0069/2023, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que:

a).- No cuenta con el **Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: **Aceite lubricante usado, envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite lubricante, limpia carburadores), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, trapo) y acumuladores usados acido-plomo;** contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 46, 47

y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 44, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) El área de almacén temporal no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención para la captación de los residuos en estado líquido; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V; 82 fracción I inciso c) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

d) No etiqueta adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e) No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de Enero de 2022 hasta el 26 de abril de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

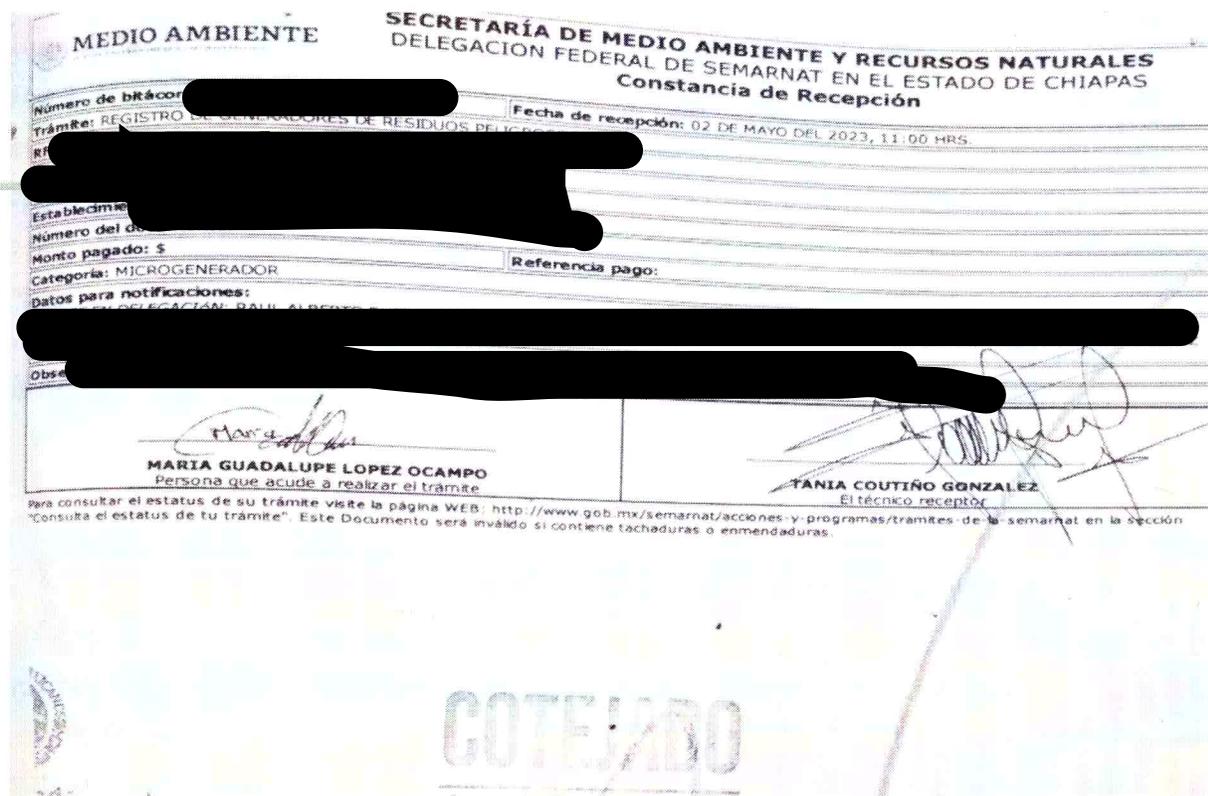
g) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 26 de abril de 2023, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

h) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2022. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, inciso a) y b) consistentes en que no cuenta con el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite lubricante, limpia carburadores), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, trapo) y acumuladores usados acido-plomo; y no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); resulta importante tomar en consideración [REDACTED]

[REDACTED] fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, exhibió documentales públicas consistente en copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, con Número de Registro Ambiental [REDACTED] mero de bitácora [REDACTED] cotejada con el original del ANEXO 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR**.



MEDIO AMBIENTE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Constancia de Recepción

Número de bitácora: [REDACTED]
Trámite: REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
Fecha de recepción: 02 DE MAYO DEL 2023, 11:00 HRS.

Establecimiento: [REDACTED]
Número del documento: [REDACTED]
Monto pagado: \$ [REDACTED]
Categoría: MICROGENERADOR
Referencia pago: [REDACTED]

Datos para notificaciones:
[REDACTED]

Obs: [REDACTED]

MARIA GUADALUPE LOPEZ OCAMPO
Persona que acude a realizar el trámite

TANIA COUTIÑO GONZALEZ
El técnico receptor

Para consultar el estatus de su trámite visite la página WEB: <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat-en-la-delegación>
"Consulta el estatus de tu trámite". Este Documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.

COTEJADO

MULTA.- \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas

**SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
ANEXO 16.4**

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 43, fracción I, inciso f) y g) RLGPGIR)

No.	Descripción del residuo peligroso	Clave del residuo	Código de peligrosidad de los residuos (CPR)											Clave genérica (Tabla No. 2)	No. CAS	Cantidad (Ton/Años)	
			C	R	E	T	Te	Th	Tl	I	B	M					
1	ACEITES LUBRICANTES GASTADOS	O1				X						X					0.00
2	FILTROS AUTOMÓTRICES USADOS	CO4				X						X					0.00
3	SÓLIDOS DE MANTENIMIENTO	SO2				X						X					0.00
4	ENVASES USADOS	SO2				X						X					0.00
5	TELAS USADAS	S01				X						X					0.00
6	SUSTANCIAS CORROSIVAS ACIDOS	C1				X						X					0.00
7																	0.00
8																	0.00
9																	0.00
10																	0.00
11																	0.00
12																	0.00
13																	0.00
14																	0.00
15																	0.00
16																	0.00
17																	0.00
18																	0.00
19																	0.00
20																	0.00
21																	0.00
22																	0.00
23																	0.00
24																	0.00
25																	0.00
26																	0.00
27																	0.00
28																	0.00
29																	0.00
30																	0.00

Categoría: MICROGENERACION Total: 0.02430



Contacto:
Av. Progreso N° 3, Col. Del Camo
Coyacán, C.P. 11320, Ciudad de
Tel. 01800 0000 247

En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por [REDACTED] carácter de apoderado legal de la [REDACTED] CRÉDITOS ALTERNATIVOS CREA [REDACTED]

[REDACTED] advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **subsano las irregularidades** descritas en el considerando V inciso a) y b), toda vez que se **Registró como generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de haber realizado la visita de inspección a las empresa.

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso c) y d) consistente en que no cuenta con un área de almacén temporal no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido; y no etiqueta adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; en relación con dichas irregularidades el sujeto a procedimiento

mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado [REDACTED]

[REDACTED] impresiones fotográficas del área del almacén de residuos peligrosos, en el cual se observa que dentro del establecimiento hay tambos metálicos de 200 lts., en donde se observa los residuos debidamente envasados, identificados con el nombre, clasificados y etiquetado los Residuos Peligrosos tal y como se observa en la siguiente imagen:



En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las impresiones fotografías presentadas por el C. P. [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que ya cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos; y que realiza el envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los Residuos Peligrosos; por tanto sus irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso c), y d)** han quedado plenamente **Subsanadas.**

EXPEDIENTE: PFFA/14.2/2C.27.1/0005-23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad descrita en el **considerando V inciso e)** consistente en que no presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de Enero de 2022 hasta el 26 de abril de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final resulta importante tomar en consideración que mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, suscrito por el C.P. Raúl Alberto Ruiz Gutiérrez en su carácter de apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] copió dos copias cotejadas con el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios 11623 y 11624.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

SEMARNAT-07-009 MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS **SUV TUX A** **Nº 11623**

1. No. DE REGISTRO AMBIENTAL (o Núm. de Registro como Empresa Generadora)	2. No. DE MANIFIESTO	3. PAGINA		
[REDACTED]	0001	1 DE 1		
4. RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA GENERADORA: <u>CREDITOS ALTERNATIVOS CREA S.A. DE C.V.</u>				
DOMICILIO: <u>1a AVENIDA SUR PONIENTE NO. 654, COL. TERAN</u>				
MUNICIPIO O DELEGACIÓN: <u>TUXTLA GUTIÉRREZ</u> EDO: <u>CHIAPAS</u>				
TEL: <u>67 17 234</u>				
5. DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características CRETIB):	CONTENEDOR		CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS	UNIDAD VOLUMEN/PESO
	CAPACIDAD	TIPO		
[REDACTED]	000 LTS	CONTENEDOR	240	LTS
6. INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO				
7. CERTIFICACION DEL GENERADOR DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS CRETIB BIEN EMPACADO, MARCADO Y ROTULADO Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.				
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: <u>[Firma]</u>				
8. NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: <u>GRUPO SUVERO S. A. DE C. V.</u>				
DOMICILIO: <u>TIERRA NEGRA EL MANGUITO C 35, SAN JOSE TERAN, TUXTLA GTE. CHIS.</u>				
TEL: <u>(961) 140-14-24</u>				
AUTORIZACION DE LA SEMARNAT: <u>07-101-PS-RP-015-D-2010 (PRORROGA)</u> No. DE REGISTRO S.C.T.: <u>070966807072011230301005</u>				
9. RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE.				
NOMBRE: <u>HUMBERTO RAMIREZ VELAZQUEZ</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>				
CARGO: <u>CONDUCTOR</u> FECHA DE EMBARQUE: <u>28/07/2023</u>				
10. RUTA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA				
<u>1a AVENIDA SUR PONIENTE NO. 654, COL. TERAN</u>				
<u>TIERRA NEGRA EL MANGUITO C 35, SAN JOSE TERAN, TUXTLA GTE. CHIS.</u>				
11. TIPO DE VEHICULO: <u>VAN RAM 4000 DODGE 2013</u> No. DE PLACA: <u>212-AS-9</u>				
12. NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: <u>GRUPO SUVERO S. A. DE C. V.</u>				
NUMERO DE AUTORIZACION DE LA SEMARNAT: <u>07-101-PS-RP-015-D-2010 (PRORROGA)</u>				
DOMICILIO: <u>TIERRA NEGRA EL MANGUITO C 35, SAN JOSE TERAN, TUXTLA GTE. CHIS.</u> TEL: <u>[REDACTED]</u>				
13. RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO				
OBSERVACIONES: <u>LOS RESIDUOS SERAN ALMACENADOS TEMPORALMENTE EN EL CENTRO DE ACUPIO DE LA EMPRESA GRUPO SUVERO S.A DE C.V</u>				
NOMBRE: <u>PATRICIA PEREZ FLORES</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>				
CARGO: <u>SECRETARIA LEGAL</u> FECHA DE RECEPCION: <u>29 07 23</u> DIA MES AÑO				

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el **considerando V inciso f)** consistente en que no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con respecto a dicha irregularidad [REDACTED]

[REDACTED] durante la etapa probatoria no exhibió ninguna prueba, sin embargo durante la visita de verificación exhibió copias simples de las autorizaciones de la empresa [REDACTED] números de oficios 127DF/SGPA/UGA/DMIC/1558/2020 de fecha 30 de junio de dos mil veinte y 127DF/SGPA/UGA/DMIC0973/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, ambos emitidos por la SEMARNAT, para el transporte, recolección y acopio de residuos peligrosos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En razón de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y a las pruebas antes descritas, se puede adve [REDACTED]

[REDACTED] ostró plena y legalmente que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia dicha irregularidad no le es aplicable dicha irregularidad, ya que la empresa se encuentra Autocategorizado como **MICROGENERADOR.**

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el Considerando V incisos g), h), i) y j), consistentes en que no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 26 de abril de 2023; no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2022; no cuenta con Seguro Ambiental; y no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; con respecto a dichas irregularidades [REDACTED]

[REDACTED] exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, con Número de Registro Ambiental

[REDACTED] copia cotejada con el original del ANEXO 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR**.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las pruebas antes descritas, se puede advertir que e [REDACTED]

[REDACTED] demostrado plena y legalmente que no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 26 de abril de 2023; no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2022; no cuenta con Seguro Ambiental; y no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; ya que se encuentra en la Autocategorizado como **Microgenerador**. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos f), g) h), i) y j), no le es aplicable**.

VIII.- Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuestas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0069/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés y señalada en Acuerdo Tercero numerales 1, 2, 3,4, 5, 6, 7, 8, Y 9 del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación n [REDACTED] cha doce de octubre de dos mil veintitrés; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo de los objetos de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a las medidas correctivas los inspectores actuantes señalaron que el visitado al momento de la visita exhibió la Constancia de Recepción de fecha 02 de mayo de 2023, con número de bitácora [REDACTED] número de Registro Ambiental [REDACTED] Autocategorizándose como **MICROGENERADOR**.

También exhibió los originales de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos conforme al siguiente cuadro:

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Nombre del Residuo Peligroso	Cantidad
11624	28-julio-23	Envases y tambos vacíos, misceláneos impregnados con material peligroso.	6 kg 1kg .
11623	28-julio-23	Aceite lubricante gastado	240 litros
11883	12-septiembre-23	Aceite lubricante gastado	160 litros
11884	12-septiembre-23	Filtros automotrices usados, Envases y tambos vacíos Misceláneos Impregnados con material peligroso.	1 kg 9 kg. 4 kg.

Y la empresa transportista y destinataria es la denominada [REDACTED] inspectores actuantes señalaron que el 26 de abril de 2023, debidamente firmado por el destinatario. De acuerdo a lo manifestado por el visitado antes de la visita de inspección realizada por esta autoridad no entregaba sus residuos peligrosos a empresa autorizadas, motivo por el cual no cuenta con los documentos solicitados.

Asimismo, los inspectores actuantes constataron que una pieza de Acumulador usados ácido-plomo (de motocicleta), de la cual el visitado no exhibe al momento de la presente visita, el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para demostrar su disposición final adecuada como residuos peligrosos; no obstante el visitado manifiesta que dicho acumulador vino fallando desde su origen y que entró a garantía como "Material defectuoso" y que fue devuelta al proveedor denominado [REDACTED] copia fotostática del documento denominado "Informe de Inspección de embalaje" con fecha de reporte 1-Mar-23, a nombre del distrito [REDACTED] se anexa a la presente acta de verificación.

Además los inspectores actuantes constataron que el establecimiento cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos, donde se almacenan los contenedores donde se envasan los residuos peligrosos, encontrándose al momento de la presente visita, tres tambos metálicos de aproximadamente 200 litros de capacidad sin tapa, donde se envasan

separadamente el Aceite Lubricante Usado, los envases usados con remanente de materiales peligrosos y la estopa impregnada con aceite lubricante usado, cada uno de los recipientes cuenta con etiqueta que señala nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso; cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos con muros de contención, está separada de áreas de servicio, cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos.

Igualmente, el visitado exhibió copias fotostáticas de los oficios resolutivos números 127DF/SGPA/UGA/DMIC/1558/2020 y 127DF/SGPA/UGA/DMIC/0973/20219 emitidos por la SEMARNAT a favor de la empresa denominada [REDACTED] para el transporte, recolección y acopio de residuos peligrosos.

Así también los inspectores actuantes señalaron que no se le requirió al visitado la bitácora de generación de residuos peligrosos; la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente al año 2022; la Póliza de Seguro Ambiental y el Plan de Manejo de Manejo de Residuos Peligrosos, toda vez que dichas obligaciones no le competen por estar Autocategorizado como **MICROGENERADOR**, ya que dichas obligaciones es única y exclusivamente para los **Grandes y Pequeños Generadores**.

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED] en carácter de apoderado legal de [REDACTED]

[REDACTED] momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

...”

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en

III.

peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III.-Microgenerador: *el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

EXPEDIENTE: PFFPA [REDACTED]
INDECCIONADO: [REDACTED]
SECRETARÍA ARCHIVADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- IV. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de la empresa

toda vez que al momento de la visita de inspección, No contaba con su Registro como generador de Residuos peligrosos, no contaba con almacén temporal, no etiquetaba adecuadamente los residuos peligrosos que se generan, no presenta los originales de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos correspondientes del 01 de Enero de 2022 hasta el 26 de abril de 2023; y no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la empresa

apoderado legal de la empresa; **fueron subsanas las irregularidades durante la secuela procedimental**, esto en razón de que después de la visita de inspección el apoderado legal de la empresa realizo todos los trámites ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder obtener su Registro como generador de Residuos Peligrosos; así como cumplir con toda la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos que se generan dentro del establecimiento.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la citada empresa incumplía lo que establecen los artículos 40, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

...”

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [REDACTED]

de la empresa; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos a), b), c), d), e), y f) de la presente resolución administrativa, fueron subsanadas durante la secuela del procedimiento, por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como graves, esto tomando en consideración que en su Constancia de Situación Fiscal la fecha de inicio de operaciones de la empresa es el 24 de junio de 2013, por lo tanto se advierte que desde ese año la empresa genera Residuos Peligrosos, estuvo realizando sus actividades en contravención a la normatividad ambiental, ya que se puede deducir que no le daba el manejo y disposición final adecuada a los Residuos Peligrosos que generaba en las Instalaciones de la empresa, por lo que hay incertidumbre sobre el manejo y destino final que realizó a sus residuos peligrosos que genero durante los años anteriores.

Por lo tanto dichas irregularidades son omisiones que [REDACTED] de la empresa no realizo, antes de iniciar operaciones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] empresa; se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando

MULTA.- \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.)

QUINTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que mediante escrito de fecha tres de febrero del año en curso exhibió su Constancia de Situación Fiscal en el cual se advierte que la empresa tiene como actividad económica la de **“Venta y Servicio mecánico de motocicletas”**.

Así también, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED] fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en la que se hace constar que su actividad principal es la Venta y servicio de motocicletas; que las instalaciones que ocupa son propias; que cuenta con diez empleados y que cuenta con diversas herramientas, [REDACTED]

Además de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte la escritura pública número siete mil ciento veintisiete, libro número ciento trece pasada ante la [REDACTED] ar de la Notaria Pública número diez del Estado de Chiapas en la cual en el **artículo TERCERO**.- La Sociedad tendrá por objeto.

---ARTICULO TERCERO:-- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO
---1--- OTORGAR TODA CLASE DE CRÉDITOS O DE FINANCIAMIENTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, MIXTOS, A PLAZO FIJO, CORTO O TEMPORALES A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EN CUALESQUIER ESTADO DE LA REPUBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO PARA EL APOYO Y DESARROLLO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DESTINANDO ESPECIALMENTE DICHOS CRÉDITOS PARA CREAR O MEJORAR PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, PARA APOYAR A AGRICULTORES EN SUS COSECHAS Y GENERAR EMPLEOS
---SIN QUE POR ELLO EXISTA, SE PRESUPONGA O SE IMPONGA UNA DETERMINADA LIMITACIÓN DE CANTIDADES A FINANCIAR, COMO TAMPOCO SU ACTIVIDAD SEA UNA LIMITANTE O IMPOSIBILIDAD PARA REACTIVAR SU CRECIMIENTO O FORTALECIMIENTO COMERCIAL
---PARA CADA CASO, SU ESTUDIO SERÁ ESPECIAL Y DEFINIDO, PARA VALORAR SI LOS CRÉDITOS DEBERÁN DE LLEVAR GARANTÍA O SI SE ENTREGARÁN SIN ELLA, ASÍ COMO PARA FIJAR LOS MONTOS Y LAS GARANTÍAS DE LOS MISMOS DE ACUERDO AL RIESGO Y/O ACTIVIDAD
---PARA EL CASO DE QUE NO LLEVEN GARANTÍA, DEBERÁ DE EXISTIR UNA APROBACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO, QUIEN DEBERÁ APROBAR Y SUPERVISAR DICHA ACCIÓN
---PARA EL CASO DE QUE SE REQUIERAN GARANTÍAS, DEBERÁ DE VALORARSE EL RIESGO Y EL TIPO DE GARANTÍA Y EL MONTO QUE LA MISMA
---PARA LOS CASOS EN QUE LOS PRESTAMOS POR SU COMPLEJIDAD O LARGO PERIODO DE RECUPERACIÓN, REPRESENTEN ALGÚN RIESGO, ESTAS GARANTÍAS DEBERÁN DE AMPLIARSE PARA DARLE SUSTENTABILIDAD AL CRÉDITO Y NO DESPROTEGER A LA EMPRESA
---2--- PUDIENDO RECIBIR, DAR, ENTREGAR, PRESTAR, FINANCIAR O ADMINISTRAR DINERO O BIENES CON O SIN GARANTÍA, TODO ELLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE PERMITAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN TERRITORIO NACIONAL Y APEGÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES QUE GUARDAN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, AL IGUAL QUE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Así como también en Capítulo II: Capital Social: Acciones: señala lo siguiente:

AL DIA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2014
CAPITULO II:
CAPITAL SOCIAL: ACCIONES
---ARTICULO QUINTO
[REDACTED]

LIBERADAS Y NOMINATIVAS CON VALOR DE: \$1.00 (UN PESO 00/100, MONEDA NACIONAL) CADA UNA, MISMA QUE ES CUBIERTA EN LA FORMA SIGUIENTE:

SOCIOS	ACCIONES	CAPITAL
[REDACTED]	300,000	\$300,000.00
[REDACTED]	200,000	\$200,000.00
TOTAL	500,000	\$500,000.00

—EL CAPITAL MÁXIMO AUTORIZADO EN SU PARTE VARIABLE ES ILIMITADO. LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL PODRÁN SER EMITIDAS POR SIMPLE ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. MEDIANTE LOS MISMOS REQUISITOS PODRÁ DISMINUIRSE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA PARTE VARIABLE. TODAS LAS ACCIONES CONFERIRÁN IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES A SUS TENEDORES. LAS CERTIFICADOS PROVISIONALES O LOS TÍTULOS DEFINITIVOS QUE REPRESENTAN A LAS ACCIONES, DEBERÁN LLENAR TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 175 CIENTO VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. PODRÁN AMARRAR UNA O MÁS ACCIONES Y SERÁN FIRMADOS POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO O BIEN POR DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN SU CASO EN VIRTUD DE QUE LA SOCIEDAD ES UNA "SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA" SE OBSERVARÁN EN TODO CASO LAS RESTRICCIONES QUE MARCA LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, POR LO QUE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, NO PODRÁN PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, YA SEA DIRECTAMENTE O POR INTERPOSITA PERSONA (I) INSTITUCIONES DE CRÉDITO, (II) SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS DE LOS QUE FORMEN PARTE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y (III) ACCIONISTAS DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, NI PODRÁ MANTENER VÍNCULOS PATRIMONIALES COMO DICHO TÉRMINO SE DEFINE EN LA MENCIONADA LEY, CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NI CON SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS DE LOS QUE FORMEN PARTE INSTITUCIONES DE CRÉDITO".

ARTÍCULO SEXTO: [REDACTED]

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor realiza actividades de Prestación de Servicios, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa, en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

empresa; es factible colegir que actuó de forma **negligente**, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] or los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XI.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, y X**, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la empresa denominada

[REDACTED]
[REDACTED] haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 43, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) Al momento de la visita no cuenta con el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: *Aceite lubricante usado, envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite lubricante, limpia carburadores), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, trapo) y acumuladores usados acido-plomo;* y no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III; 43, los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

MULTA.- \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.)

Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 15,561.00 (Quince Mil quinientos sesenta y un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- b)** Al momento de la visita de inspección no contaba con un área de almacén temporal, ni tampoco con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido; y no etiquetaba adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 45, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III; 83, 84, los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 20, 748.00 (Veinte Mil setecientos cuarenta y ocho Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- c) Al momento de la visita de inspección no presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de enero de 2022 hasta el 26 de abril de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III; 86, los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 15,561.00 (Quince Mil quinientos sesenta y un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), ascendiendo a un monto total de **\$ 51, 870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 (Quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al

  
MULTA.- \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.

momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 51, 870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N)**, equivalente a 500 (Quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento

que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEXTO.- Se le hace del conocimiento

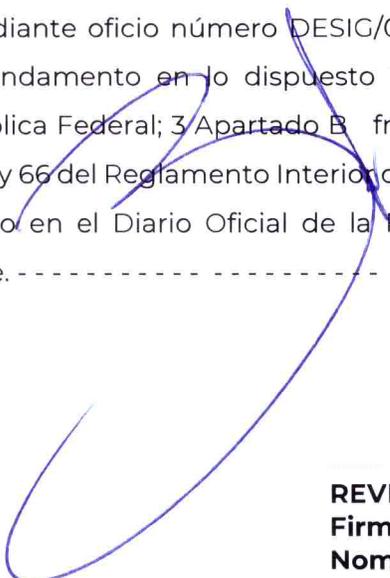
que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y

teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18,26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. -----


REVISIÓN JURÍDICA
Firma: 
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboro: L*Gesc. 